no inquietaré al que siga la opinión contraria.

San Ligorio dice que, según la opinión comunísima, no peca gravemente el Obispo ó sacerdote que, estando en pecado mortal, consagra un templo, bendice vestiduras sagradas, corporales, agua lustral, etc. Billuart lo confirma, y añade que lo mismo se ha de decir «de collatione tonsuræ, de benedictione vasorum sacrorum, abbatissarum, virginum, etc., quia hæ actiones et similes nullatenus sunt sacramentales: neque jure divino, sed ecclesiastico tantum Episcopis competunt.»

1635. *P.* ¿Cómo peca el que predica estando en pecado mortal?

R. Santo Tomás, siendo joven, opinó que el pecador, áun siendo oculto, pecaba gravemente si predicaba (in 4 *Sent.*, dist. 19, q. 2.ª, artículo 2, quæstiuncula 2.ª); pero en su mayor edad retractó esta opinión en la 2.ª 2.æ, q. 33, art. 5; y en la q. 60, art. 2 ad 3.um, como notan sus doctos expositores Silvio y Billuart. En el comentario de la segunda Carta á los Corintios, cap. 6, lecc. 1.ª, dice el Santo Doctor que el pecador *público* debe *sub gravi* abstenerse de predicar para evitar el escándalo que causaría.

El doctísimo Cayetano, en el comentario del art. 5 de la q. 33 de la 2.ª 2.æ de Santo Tomás, dice (y en mi concepto con razón) que cuando el pecado es oculto, y predica ó corrige con espíritu de humildad, no sólo puede lícitamente predicar ó corregir, sino que debe hacerlo.

1636. *P.* El que estando en pecado mortal oye una confesión sin ánimo de absolver al penitente hasta que se ponga en gracia, ¿peca gravemente?

R. Suárez, Francisco Lugo, el continuador de Tournely, Gonet, Cóncina y otros dicen que peca mortalmente, porque semejante acción es sacramental, y el sacerdote no sólo recibe potestad de orden y de jurisdicción para absolver, sino también para *oir* confesiones.

San Ligorio, por el contrario, dice que es más común y más probable la opinión del cardenal de Lugo, Sporer, Elbel, Diana, los Salmaticenses y otros que dicen que, si no absuelve, no peca mortalmente: «quia confessarius audiendo non conficit Sacramentum; illud enim non conficitur, nisi quando absolutio impertitur.» (Lib. 6, núm. 36.) No inquietaré á quien siga esta opinión, pero tengo por *mucho más* probable la primera; porque no sólo la absolución, sino también la confesión sacramental es acto de orden y de jurisdicción.

ARTICULO IV.

Se resuelven algunas cuestiones importantes acerca de la lícita administración de los Sacramentos.

1637. *P.* ¿Puede el ministro administrar los Sacramentos de vivos á un pecador?

R. Acerca de las disposiciones que se requieren para que el ministro pueda lícitamente administrar cada Sacramento, como que son diversas las disposiciones que se exigen en cada uno de ellos, se dirá en sus respectivos lugares; ahora voy á concretarme al sacramento de la Eucaristía: 1.° El que pide la Eucaristía puede ser pecador público ó pecador oculto. 2.° Puede pedir la Comunión oculta ó públicamente. 3.° Puede ser pecador con publicidad de hecho, ó de derecho, ó de fama. En el art. 2.° de la detracción (núm. 1475) se explicaron estas tres especies de publicidad. Esto supuesto, se responde á la pregunta.

1.° Al pecador público que pide la Eucaristía en público ó privadamente, no se le puede dar, ya sea pecador público con publicidad de hecho, ya sea de derecho, ya sea de fama. *Nolite sanctum dare canibus*, dijo

Jesucristo (Matth., cap. 7, v. 6). Se exceptúa el caso en que el ministro *tan sólo* supiese su indignidad por la confesión sacramental; porque en este caso no se podía negar la Eucaristía al pecador público, para no violar el sigilo sacramental.

1638. Aquí se ha de tener *muy presente* que aunque Santo Tomás, San Buenaventura y San Antonino opinan que el confesor que *tan sólo* sabía por la confesión la indisposición del pecador oculto, podía, sin violar el sigilo, negarle la comunión si la pedía privadamente; que el Obispo podía negar las órdenes á un ordenando que las pedía privadamente, aunque *tan sólo* supiese su indignidad por la confesión; y que el párroco podía negarse á asistir á un matrimonio, cuando *tan sólo* por la confesión sabía un impedimento dirimente; pero en el día, según Cóncina, San Ligorio (libro 6, núm. 658) y la sentencia de todos los teólogos, no se puede *practicar* esta opinión. No se condenó, á lo menos expresamente, la opinión especulativamente, pero sí se proscribió el uso de ella. Clemente VIII, en 26 de Mayo de 1594, dió el siguiente decreto: «Tam superiores pro tempore existentes, quam confessarii qui postea ad superioritatis gradum fuerint promoti, caveant diligentissime, ne ea notitia quam de aliorum peccatis in confessione habuerunt, ad *exteriorem* gubernationem utantur.»

Este decreto se extendía también á los sacerdotes seculares; y como algunos interpretaban que no obligaba cuando de no usar del sigilo se habían de seguir mayores males, Inocencio XI, para cerrar la puerta á gratuitas interpretaciones, dió el decreto general siguiente: «*Mandantes* etiam *universis* sacramenti Pœnitentiæ *ministris*, ut ab ea (doctrina) in praxim deducenda prorsus abstineant.» De modo que en el día *jamás* se puede usar del sigilo de la confesión *cum gravamine pœnitentis*, áun cuando usando de él se hubiesen de seguir mucho mayores bienes, ó se hubieran de evitar mucho mayores males. Téngase esto presente para cuando se trate del sigilo.

2.° Al pecador público, aunque conste al ministro que está enmendado, no le puede dar, públicamente, la comunión, si no es pública su enmienda; porque si se le diese, habría público escándalo. De modo que para que á un público pecador se le pueda dar *públicamente* la comunión, han de concurrir *reunidas* dos circunstancias: 1.ª, que le conste al ministro su enmienda; 2.ª, que haya dado *pública* satisfacción. He aquí las palabras del Ritual Romano, hablando de los que han de recibir la Eucaristía: «Arcendi sunt publice indigni..., *nisi de eorum pœnitentia constet*, et publico scandalo prius satisfecerint.»

3.° Si el pecador público se enmendó y pide *privadamente* la comunión, se le puede dar, si consta su enmienda al ministro y á los que están presentes; con tal que, dice Billuart (*De Sacram. in comm.*, diss. 6.ª, art. 2), haya certeza moral de que constará al público su enmienda, cuando se publique que comulgó. Me parece bien esta doctrina. Lo mismo dice San Ligorio: «Qui autem occulte petit, sufficit occulte egisse pœnitentiam.» (Lib. 6, núm. 47.)

Para graduar cuándo está suficientemente reparado el escándalo público, en muchos casos sólo la prudencia del confesor puede determinarlo; no obstante, San Ligorio da una regla muy importante: dice que cuando el pecador público se confiesa *públicamente*, se le considera enmendado públicamente, con tal que no se halle en ocasión próxima de pecar mortalmente, pues entonces es preciso que, además de haberse confesado, haya dejado la ocasión. (Lib. 6, núm. 47.)

1639. *P.* Cuando *se duda* si es público pecador el que se acerca á comulgar, ¿se le debe rechazar?

BIBLIOTECA JUAN L

R. Es opinión comunísima que se le debe admitir á la comunión; porque, como dice el derecho: «Quisque rationabiliter, præsumitur bonus, nisi malus *certo* probetur.» (Cap. *Dudum, de præsumpt.*) Dice San Ligorio que, con tal que la sospecha pública del crimen se pueda deponer con alguna razón probable, no se le debe negar la comunión; pero que se debe negar cuando la sospecha pública es *tan vehemente, que equivale á certeza moral* (lib. 6, núm. 48). En este caso no le favorece el principio *in dubiis melior est conditio possidentis famam;* porque ya no hay duda *solamente*, ni posee realmente su fama.

1640. *P.* Si el público pecador amenaza con la muerte al ministro, ¿podrá éste darle la comunión?

R. Croix, Gobat, Sporer y Escobar dicen que, con tal que no se pida la comunión *in odium fidei vel in contemptum religionis*, el ministro puede darle la comunión para salvar su vida. San Ligorio, que en otro tiempo llevó esta opinión, dice que examinándola después con más atención, la retractó y *no la tiene por probable* (lib. 6, número 49); que se adhiere á Cóncina y Ledesma, los cuales defienden que el ministro antes debe morir que dar la comunión á ese público pecador. El doctísimo y elocuentísimo Cóncina, entre otras cosas, dice así: «Primis religionis nostræ sæculis fideles dira tormenta, bonorum jacturam, et mortem subibant, prius quam sacros codices et vasa sacra proderent infidelibus. An non infideli deteriores publici peccatores, qui scelerum iniquitate vi et minis Sacramenta sibi dari urgent?» (*De Sacram. in genere*, dissert. unic., cap. 12, núm. 12.)

El Crisóstomo, hablando de la distribución de la Eucaristía á un pecador, dice así: «Animam (vitam) potius tradam meam, quam Dominicum alicui corpus indigne concedam.» (Homil. 6.ª ad pop. Antioch.)

Como en nuestros calamitosos tiempos pueden ocurrir fácilmente graves compromisos de esta naturaleza, me parece conveniente transcribir los avisos que sobre esta materia da á los sacerdotes el muy docto y muy prudente cardenal Gousset. Dice así: «1.° Si el ministro sabe de antemano que un pecador público ciertamente indigno quiere acercarse á la comunión, le avisará antes cortésmente, sin ruido ni estrépito, diciéndole que no se acerque, porque no puede comulgar, *pero sin decirle el motivo.* 2.° Si en el acto de dar la comunión se presentase entre los demás un pecador público, el ministro pasará adelante sin darle la comunión. 3.° Si el pecador público se presentase solo al comulgatorio, el ministro no se moverá del altar, sino que le enviará un recado atento, diciéndole que se retire. 4.° Si el pecador público preguntase é importunase al ministro para que le diga el motivo por que le niega la Eucaristía, el ministro se abstendrá de manifestárselo desde el púlpito ni de otro modo público; porque si tal hiciese, despechado el pecador, podría promover contra él una acusación criminal de difamación que le causaría graves disgustos, gastos, y además no poca dificultad para encontrar testigos que se atreviesen á declarar contra un hombre de esa naturaleza.» Este aviso es de importancia, como advierte el muy prudente cardenal Gousset (tomo 2, núm. 52).

1641. *P.* ¿Quiénes deben ser considerados pecadores públicos?

R. He aquí las palabras del Ritual Romano, hablando de los que se acercan á la Eucaristía: «Arcendi sunt publici indigni: quales sunt excommunicati, interdicti, manifestique infames, ut meretrices, concubinarii, fœneratores, magi, sacrilegi, blasphemi, et alii ejusdem generis publici peccatores, nisi de eorum pœnitentia constet, et publico scandalo satisfecerint.» A los que viven maritalmente estando casados tan sólo civilmente, se les debe negar la Eucaristía como á públicos concubinarios, hasta tanto que se casen canónicamente.

1642. *P.* Los comediantes y las actrices públicas ¿son públicos pecadores?

R. Véanse los números 545 y 938. El cardenal Gousset trata esta cuestión en el núm. 53 del tomo 2 de su *Teología Moral*, y refiere muchos Rituales de varias diócesis de Francia, de los cuales los unos cuentan á los cómicos entre los pecadores públicos, los otros no hacen mención de ellos. Gousset emite su opinión del modo siguiente: «1.° A un comediante (ó actriz) se le debe negar la Eucaristía cuando está públicamente difamado en el país, ó por sus malas costumbres, ó por el abuso que hace de su profesión; á no ser que se enmiende y repare públicamente el escándalo que dió. 2.° Si no ocurre ninguna de estas dos circunstancias, no le parece que se debe negar la Eucaristía tan sólo por ser cómico ó actriz; porque ni el Ritual Romano los numera entre los pecadores públicos, ni las leyes eclesiásticas vigentes ni las civiles los tienen por públicos pecadores ni por infames: no obstante, el párroco debe arreglar su conducta á lo que el Obispo decida sobre este punto.» Me parece muy prudente la resolución de Gousset. Tan sólo añadiré que, siendo en el día tan frecuente la representación de comedias obscenas, irreligiosas é inmorales ó en el fondo, ó en las formas, ó en ambas cosas, el cómico (ó actriz) que se presta indiferentemente á toda clase de bailes ó de representaciones buenas ó malas, debe ser contado entre los públicos pecadores; y cuando no se han prestado, pero están dispuestos á hacerlo, se les debe negar la absolución, si no deponen su mala voluntad.

1643. En cuanto al pecador oculto, se ha de distinguir: ó pide la Eucaristía privadamente, ó la pide públicamente: si la pide privadamente y el ministro sabe su indisposición, debe negarle la comunión, amonestándole caritativamente respecto de su mal estado. Lo mismo se ha de decir cuando se acerca al comulgatorio y tan sólo están presentes algunas personas que saben su mal estado. La razón es, porque en estos casos ni se le hace injuria ni se le infama. Scavini añade que también se puede negar la Eucaristía al pecador oculto, cuando la pide delante de algunos pocos que son «*nullius fere momenti* ut sunt pueruli (en la última edición dice *pueri*) et similies.» Estas palabras de Scavini se han de entender *cum mica salis*; porque los muchachos y otras personas semejantes, si se aperciben del caso, serán unas trompetas que divulgarán *prontamente* la negación de la Eucaristía, y quedará infamado el que poco antes era pecador oculto.

1644. *P.* Si el pecador que no es *simpliciter* público pide la comunión en presencia de varias personas, de las cuales la mayor parte sabe el delito, pero no le saben todas, ¿podrá el ministro negarle la Eucaristía?

R. Aunque hay opiniones, tengo por notablemente más probable la sentencia de Suárez, Bonacina, San Ligorio (lib. 6, núm. 45) y otros que dicen que no se puede negar la Eucaristía á ese pecador, porque no es verdaderamente público; así como es verdaderamente detractor el que manifiesta un delito delante de cuatro personas, únicas que lo sabían, y de otras cuatro que no lo sabían. La razón es, porque el pecador en este caso estaba aún en la posesión de su fama.

1645. *P.* ¿Cuál es la causa de no poderse negar la Eucaristía á un pecador oculto?

R. San Ligorio, en el lib. 6, número 49, dice que la causa principal no es porque no se infame al pecador oculto, como dice Santo Tomás (3.ª parte, q. 80, art. 6 ad 2.um); sino que

BIBLIOTECA UANL

principalmente *(sed potissimum)* es por evitar los escándalos que se seguirían, absteniéndose tal vez los fieles de comulgar por temor de que el sacerdote, por odio ó por imprudencia, les negase la Eucaristía: «ut recte ait Croix, contin. Tourn., et Antoine, etc.» Son palabras del Santo. Sea dicho con buena venia: la razón que alegan Croix, etc., la había expuesto Santo Tomás cuatrocientos años antes, in 4 *Sent.*, dist. 9.ª, q. 1.ª, art. 5, sol. 1.ª, donde, además de otras dos razones, pone la siguiente: «Secundo, quia quilibet christianus habet jus in perceptione Eucharistiæ, nisi illud per peccatum mortale amittat. Unde cum *in facie Ecclesiæ* non constet (peccatorem occultum) amisisse jus suum, non oportet ei in facie Ecclesiæ denegari: *alias* (he aquí la razón de La Croix) *daretur facultas* malis sacerdotibus *pro suo libito* punire maxima pœna quos vellent;» pero en la *Suma Teológica*, que es su obra más autorizada, no pone sino la razón más principal que prohibe negar públicamente la Eucaristía, que es por no infamar al pecador oculto.

El Angélico Maestro se opone á sí mismo el argumento de que el ministro, dando la comunión al pecador oculto, cooperaría al sacrilegio que éste comete; y responde así: «Ad secundum dicendum, quod licet pejus sit peccatori occulto peccare mortaliter sumendo corpus Christi, quam infamari; tamen sacerdoti ministranti corpus Christi pejus est peccare mortaliter infamando injuste peccatorem occultum, quam quod ille mortaliter peccet.» Esta infamia injusta es la razón *per se* intrínseca, suficientísima, y que siempre acompaña á la negación de la Eucaristía al pecador oculto. La de Croix es una razón secundaria, extrínseca y accidental. (Véase á Cayetano y á Silvio, en el comentario del citado art. 6 de Santo Tomás, y á Cornelio á Lápide en el comentario del cap. 26 de San Mateo.)

1646. *P.* Cuando uno es público pecador en un lugar y pasa á otro pueblo donde se ignora su mal estado, si pide la Eucaristía á un sacerdote que sabe privadamente su indignidad, ¿deberá y podrá éste negarle allí la comunión?

R. Graves autores, entre ellos el cardenal Cayetano y Suárez, dicen que se le debe negar; porque infamado en un lugar, ya perdió el derecho á su fama en todas partes; pero San Ligorio, siguiendo á Soto, Cabasucio, Vázquez, etc., dice que no se le debe negar la comunión. La razón es, porque no se sigue escándalo en dársela donde se ignora su mal estado, y en no dársela se seguirían los mismos inconvenientes y daños que se han dicho cuando se niega la comunión al pecador oculto. El Santo y los autores citados exceptúan prudentemente el caso en que la criminalidad del que pide la comunión hubiese de llegar fácilmente á noticia del pueblo donde actualmente se ignora.

1647. *P.* ¿Es lícito alguna vez simular sacramento?

R. No se ha de confundir la simulación formal con la material. La simulación material es lícita muchas veces, y algunas hasta es obligatoria; porque ésta no es propiamente simulación, sino *disimulación*. El confesor, cuando no puede absolver al penitente, reza algunas oraciones en voz baja y le da la bendición, no con intención de engañar á los circunstantes, sino para ocultar la indisposición de la persona confesada, como con la sentencia comunísima dice San Ligorio (lib. 6, núm. 59). Así lo practican los confesores prudentes, y así lo ordena el derecho canónico: «Caveat autem (confessarius) *omnino* ne verbo, aut signo, aut alio quovis modo aliquem prodat peccatorem.» (In cap. *Omnis, de pœnit. et remiss.)*

San Ligorio dice que si un penitente indispuesto se conviniese con el confesor para que éste, sin darle realmente la Forma que tenía en las manos, dijese las palabras: *Corpus Domini nostri Jesuchristi custodiat*, etc., á fin de que no quedase infamado, sería lícito; porque realmente no se simulaba sacramento (núm. 61). Lo mismo dicen Moya, Diana, etc. Pero jamás sería lícito darle una forma no consagrada; porque, como dice Santo Tomás, el sacerdote que tal hiciese, en cuanto estaba de su parte, hacía idolatrar á los que creían que estaba consagrada (3.ª p., q. 80, art. 6 ad 2.um). Esta es sentencia común. San Agustín, citado por Santo Tomás y San Ligorio, dice que el sacerdote que tal hiciese, cometería más horrendo sacrilegio que el que comulgase realmente con conciencia de pecado mortal.

También opina el Santo que el confesor, para evitar la infamia del penitente indispuesto, puede decir: *ego te* NON *absolvo*, pronunciando el adverbio *non* en voz bajita; no intentando engañar á los presentes, sino ocultar la indisposición de la persona confesada (lib. 6, núm. 59). No impugno esta sentencia del Santo; pero me parece lo mejor que el confesor pronuncie las palabras de la absolución en voz tan baja, que no las perciban los circunstantes, y de este modo se libra de disimulaciones no necesarias y de peligros de revelar indirectamente el sigilo cuando tiene que negar la absolución. He observado que algunos confesores pronuncian las palabras de la absolución de un modo que se percibe á treinta pasos. Este es un gran defecto, porque si tiene que negar la absolución á algunos, las personas discretas que están presentes pueden muy bien conocerlo.

San Ligorio, en el mismo número, dice que si un penitente indispuesto amenaza seriamente al confesor si no le da la absolución, puede éste decir sobre él, no las palabras de la absolución, sino algunas oraciones, no con ánimo de engañar al penitente, sino de redimirse de la vejación injusta con que el penitente le amenaza; «quamvis pœnitens se decipiat, credendo illam orationem esse formam absolutionis.» (Lib. 6, número 659, in fin.) Scavini dice que el confesor puede hacer la anterior disimulación si el penitente le amenaza con la muerte (tract. IX, disp. 1.ª, cap. 3, art. 2, *quær.* 3, *Si minetur mortem)*; pero San Ligorio no exige que se amenace con la muerte, ni veo en qué se funde Scavini. Yo creo que basta la conminación de un daño verdaderamente grave: *si minetur confessarium*, dice San Ligorio, y nada más.

La simulación formal nunca es lícita, porque es una verdadera mentira de hecho (véase el art. 2 de la mentira). El que simula formalmente, finge lo que no es, como dice Cicerón, y comete un gravísimo sacrilegio, un abuso de los Sacramentos y una injuria contra Dios (San Ligorio, lib. 6, núm. 59). Inocencio XI, en 2 de Marzo de 1666, condenó la siguiente proposición (es la 29): «Urgens metus gravis est causa justa Sacramentorum administrationem simulandi.» De modo que, según la opinión común, como dice San Ligorio, citando á Cóncina y á otros autores, Inocencio XI condenó también á los que dijesen que por temor de la muerte se podían simular Sacramentos. De aquí es, dice el Santo, que nunca es lícito pronunciar fingidamente las palabras de la consagración sobre el pan y el vino, ni celebrar Misa sin decir las palabras de la consagración: aplíquese esta doctrina á otros casos semejantes que ponen los autores.

BIBLIOTECA UANL